# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055 2022 00024 00

Clase de Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía.

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Diana Helena Heredia Osorio.

Téngase en cuenta que la demandada **DIANA HELENA HEREDIA OSORIO**, representado a través de apoderado judicial en amparo de pobreza, como consta en acta de 24 de mayo de 2022 [num. 12, e.d.], dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda sin proponer ningún medio exceptivo [num. 14, e.d.].

De otra parte, de conformidad con lo regulado en el artículo 440 del C. G del P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

### **ANTECEDENTES:**

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, demanda ejecutiva por sumas de dineros de menor cuantía en contra de **DIANA HELENA HEREDIA OSORIO**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en las pretensiones relacionadas en la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído de fecha 19 de enero de 2022, providencia de la cual, quedó notificada la parte demandada de manera personal como consta en acta de fecha 24 de mayo de 2022, quien a petición se encuentra representado mediante apoderado judicial en amparo de pobreza, quien dentro del término para controvertir los hechos y pretensiones sobre los cuales la activa construyó la demanda, contestó la demanda sin proponer ningún medio exceptivo.

En ese orden de ideas, sin que la pasiva concurriera al proceso con el fin de enervar las pretensiones del líbelo, se impone dentro del término establecido en el artículo 121 del estatuto procesal vigente, dar aplicación a la preceptiva descrita en el artículo 440 del C. G del P., previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor – pagaré - obrante en el numeral 3 de la carpeta digital,

el cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, y de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte de la demandada, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **\$1.750.000**, **oo** como agencias en derecho.

# NOTIFÍQUESE (),

## MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7bb62624b2863f51cbe36110e4d4295205f14fe7a47f973ec5b9e4bf40e0033

Documento generado en 28/07/2022 07:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica